

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1218

DECRETO de 4 de julio de 1860, derogando la ley de 1854, número 902, que autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre obras de utilidad pública.

(Insubsistente por el número 1357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. único. Se deroga la ley de 13 de mayo de 1854 que autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar contratos para obras de utilidad pública.

Dado en Caracas, á 28 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1219

DECRETO de 4 de Julio de 1860, derogando el de 1856, número 1.018, que autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre el ferrocarril central.

(Insubsistente por el número 1357)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. único. Se deroga el decreto de 29 de abril de 1856, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer contratos ó expedir privilegios sobre ferrocarriles; sin que esta derogatoria altere en nada los contratos celebrados en virtud de dicho decreto.

Dado en Caracas, á 28 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1220

LEY de 4 de Julio 1860, derogando el decreto de 1856, número 1.072 sobre Crédito público.

(Derogada por el número 1.308)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Se crea una inscripción de deuda nacional consolidada al tres por ciento de interés anual en la que el Poder Ejecutivo convertirá las deudas existentes que se expresarán, si los tenedores lo solicitaren y estuvieren calificados los billetes respectivos, por la Comisión liquidadora ó lo fueren en adelante por la Dirección de Crédito público. La conversión se hará á la rata siguiente:

1º La deuda consolidada por las leyes de 15 de abril de 1840, 27 de abril de 1843, 8 de mayo de 1847, 18 de abril de 1853 y decreto ejecutivo de 1856 á la par.

2º La deuda activa de abolición, dando ciento veinte de la nueva deuda por cada ciento que se presente.

3º La deuda diferida de abolición capitalizados los intereses, dando sesenta pesos de la nueva deuda por cada cien pesos que se presenten de aquella.

4º La deuda consolidable de las diferentes clases que tiene reconocidas la República, á treinta y tres y un tercio por ciento capitalizando los intereses de las que lo devenguen.

5º Las acreencias, aun no liquidadas ni reconocidas, ó liquidadas ó reconocidas, pero aun no satisfechas, que por su naturaleza hubieren de serlo con cualquiera especie de billetes de los contenidos en la numeración anterior, se pagarán á voluntad del acreedor con billetes de la deuda creada por esta ley, á la rata que corresponda según las clasificaciones precedentes. Si los acreedores lo prefieren se emitirán billetes de la deuda con que originariamente debiera hacerse el pago.

§ único. La capitalización de intereses de la deuda diferida de abolición, y de las diversas consolidables se hará hasta el último día del trimestre en que se pida la conversión devengándose desde el siguiente el interés de la consolidada que se emita.

Art. 2º La deuda creada por esta ley, y llevará la fecha de 1º de enero de 1861; y



sus intereses se pagarán en efectivo por la Tesorería de Crédito público en los quince primeros días de enero, abril, junio y octubre de cada año, debiendo tener lugar el primer pago en abril de 1861.

§ 1º También podrá radicarse el pago de los intereses de esta deuda en cualquiera oficina ordinaria de pago de la República, dando aviso con la debida anticipación á la Dirección de Crédito público.

§ 2º Igualmente podrá convenir el Poder Ejecutivo en que se radique el pago de los intereses en las plazas europeas de Londres, París, Hamburgo y Amsterdam, pagándose tres libras esterlinas de renta anual por cada seiscientos sesenta y cinco pesos de capital que se pretenda radicar, y así en proporción. Se deberá avisar con la anticipación que señale el Poder Ejecutivo á la Dirección de Crédito público, cada radicación que se pretenda; y el Tesoro público no estará obligado á hacer la remesa, sino en la misma época en que se pagnen los intereses de la deuda que quede radicada en el país.

Art. 3º El Gobierno recibirá en pago de acreencias provenientes de sustituciones del Estado por deudas de espera, billetes de la nueva deuda consolidada y sus intereses vencidos.

Art. 4º Se rematarán mensualmente, desde el mes de enero de 1861, seis mil pesos en dinero efectivo, por deuda consolidada de la creada por esta ley.

Art. 5º La emisión de esta deuda se hará á voluntad de los acreedores, en billetes de mil, quinientos, cien y cincuenta pesos con cupones de intereses por cada cuatro años; y por los restos menores de cincuenta pesos se expedirá un billete, que no devengará interés; pero en cualquier tiempo en que un acreedor reúna el número suficiente de estos restos para completar alguno de los valores antedichos, podrá pedir el cambio de ellos por uno ó más de los billetes que ganan interés.

Art. 6º Todos los billetes de un mismo valor serán numerados formando serie desde el número primero hasta el número emitido; y llevarán además anotados la serie, el cuatrienio á que correspondan y el folio del registro en que esté asentada la partida de su emisión.

§ único. Se emitirán formando una

sola serie, y con todas las anotaciones de este artículo los billetes por restos menores de cincuenta pesos.

Art. 7º Para el pago de los intereses de la deuda pública, cuando con arreglo á esta ley haya de hacerse en efectivo, se presentarán los billetes á la Dirección de Crédito público, ó á la oficina en que tuviere radicado el pago, las que recortarán el cupón ó cupones que estuvieren vencidos y ordenarán su pago; pero retendrán los cupones que se les presenten desprendidos de los billetes, sin poder en ningún caso ordenar su pago.

Art. 8º A los tenedores de billetes de deuda activa de abolición, y de las diversas deudas consolidadas, se les emitirán vales al portador por los intereses que se les adenden hasta el 31 de diciembre de 1860; en los mismos podrán convertirse, á voluntad del tenedor, los que se emitieron por intereses de deuda consolidada, devengados hasta treinta y uno de diciembre de 1858 por virtud del decreto ejecutivo de 22 de marzo de 1859. Y para la amortización de los vales emitidos según este artículo, se sacará á remate mensual desde enero de 1861, la cuadragésima octava parte en dinero efectivo del monto total de lo que se adenda por este respecto.

Art. 9º A los tenedores de billetes de deuda consolidada, ó de activa de abolición, que no quisieren convertirla por la creada por esta ley, se les pagará desde el mes abril de 1861 en adelante, el tres por ciento anual de intereses en efectivo, en las épocas y con las prevenciones hechas en los artículos 2º y 7º de esta ley; y el Poder Ejecutivo dispondrá que se les acredite lo que se les quedare debiendo por intereses insolutos, ó bien que se les emitan billetes de reconocimiento por los mismos, hasta que la República pueda disponer el pago de esta especie de créditos.

§ único. Los Tesoreros de abolición remitirán á la oficina que designe el Poder Ejecutivo los fondos sobrantes que resulten en caja, después que, conforme á este artículo, hubieren pagado el tres por ciento de interés de los billetes de deuda activa de abolición radicados en sus oficinas y que no se hubieren convertido en los creados por la presente ley.



Art. 10. Se crea una inscripción de deuda denominada: «Deuda antigua de Tesorería sin interés», con la fecha de 1° de enero de 1861 que se formará:

1° De la deuda de Tesorería sin interés que hoy existe en circulación, calificada por la Comisión liquidadora ó que lo fuere en lo sucesivo por la Dirección de Crédito público.

2° De todos los créditos hasta 28 de febrero de 1858 que haya liquidado la referida Comisión y reconocido el Poder Ejecutivo, ó que en adelante liquidare la Dirección de Crédito público y reconociere el mismo Poder Ejecutivo, con excepción de los que procedan de contratos, de convenios diplomáticos y de empréstitos en dinero efectivo, ó en especies.

Art. 11. La emisión de la deuda se hará á voluntad del acreedor en billetes de 1.000, 500, 100 y 50 pesos, y de restos por las sumas menores de 50 pesos. Todos los billetes de un mismo valor, y todos los de restos menores de 50 pesos formarán serie desde el número 1° hasta el emitido, y llevarán anotados, además del número, la serie y el folio del registro en que esté asentada la partida de su emisión.

Art. 12. Las deudas al Estado hasta 30 de junio de 1859, que no prevengan de empréstitos nacionales, de sustituciones del Estado por razón de espera, ni de alcances de cuentas, podrán ser satisfechas con billetes de deuda antigua de tesorería sin interés.

Art. 13. Para la amortización de la deuda antigua de Tesorería sin interés, se sacarán mensualmente á remate por élla tres mil pesos en dinero efectivo, desde enero de 1861 en adelante.

Art. 14. El Poder Ejecutivo entrará en arreglo con los acreedores por contratos celebrados hasta 28 de febrero de 1858 y con los que lo fueren por empréstitos en dinero efectivo ó en especie, recaudados hasta la misma fecha, en que no se haya determinado la forma de pago, á fin de obtener de ellos racionales rebajas en vista del estado de penuria del Tesoro, pactando definitivamente con ellos el modo y término del pago, bien en dinero efectivo, ó bien en billetes de deuda pública.

Art. 15. Los acreedores por contratos desde 1° de marzo de 1858 hasta 30 de junio de 1860, y los que lo fue-

ren por empréstitos en efectivo, ó en especie, recaudados en el mismo término, que tuvieren ya determinada la forma de pago, se pagarán con arreglo á esos contratos y á esas disposiciones.

Art. 16. La deuda proveniente de convenios diplomáticos continuará pagándose con arreglo á los respectivos convenios.

Art. 17. A los acreedores por empréstitos en efectivo ó en especie, recaudados desde 1° de marzo de 1858 hasta 30 de junio de 1860, que no tuvieren determinada la forma de pago, se les pagará en efectivo en los plazos que acordare con ellos el Poder Ejecutivo, con inclusión del interés de un tres por ciento anual, desde la recaudación de dichos empréstitos hasta la amortización del capital, caso de que no se hubiere estipulado otro interés mayor; y á los acreedores por todos los demás respectos, que no estuvieren específicamente designados en esta ley, por créditos causados desde 1° de marzo de 1858 hasta 30 de junio de 1859, se les emitirán billetes de «Deuda moderna de Tesorería sin interés.»

Art. 18. La emisión de estos billetes se hará en la forma y con las prevenciones del artículo 11 de esta ley para la «Deuda antigua de Tesorería sin interés.»

Art. 19. Para la amortización de la deuda moderna de Tesorería sin interés, se sacará á remate mensualmente, desde el mes de enero de 1861 en adelante, la cuadragésima octava parte en dinero efectivo del monto total de lo que se adeude por este respecto.

Art. 20. Las cantidades presupuestas para los gastos del año económico de 1859 á 1860, que no hubieren podido pagarse durante él, se pagarán en el de 1860 á 1861, en los términos que prevenga la ley de presupuesto.

Art. 21. En las leyes anuales de presupuesto de gastos se incluirán las sumas suficientes para dar cumplimiento á la presente.

Art. 22. Todos los remates prevenidos en esta ley tendrán lugar en la capital de la República ante la Dirección de Crédito público, y en ellos se observarán, bajo pena de nulidad, las formalidades siguientes:

1° Se avisará al público por la prensa, y con quince días por lo menos de



anticipación, el lugar, día y hora que se fijen para el remate; y en dicho día recibirá la Dirección las proposiciones que se le dirijan desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, hora en que declarará su Presidente que no se admitirán más, haciendo abrir y leer en público por el Secretario todas las que hubiere recibido.

2ª Las proposiciones deben hacerse precisamente por escrito firmado en pliego cerrado y sellado, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna especie; limitánlose á ofrecer la cantidad de deuda que se quiera rematar por (tantos) pesos en dinero efectivo, y no se admitirán proposiciones en que el capital nominal ofrecido en deuda sea menor que la cantidad de dinero en efectivo que se pretenda rematar.

3ª Luego que se hayan leído todas las proposiciones recibidas, la Dirección dará preferencia á aquellas que ofrezcan más ventajas al Erario, hasta cubrir la cantidad de dinero presentado en remate.

4ª Los licitadores que obtengan la buena pro, consignarán los billetes en el mismo acto ante la Dirección. Si acaso no lo hicieren, además de quedar desechada inmediatamente su proposición se les cobrará en dinero, ejecutiva y judicialmente, si á ello dieren lugar, el exceso en que resulte perjudicado el Tesoro por la admisión que se hará entonces de la más inmediata en utilidad para el Tesoro. De seguidas se hará la confrontación de los billetes con sus matrices, y resultando conformes, se dispondrá en el acto el pago de la cantidad rematada á los respectivos interesados y se cancelarán en público los billetes rematados.

Art. 23. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la cumplida ejecución de esta ley.

Art. 24. Se deroga el decreto ejecutivo de 12 de diciembre de 1856.

Dada en Caracas á 30 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Telleria*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas 4 de julio de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *H. Pérez de Velasco*.

1221

DECRETO de 5 de julio de 1860 mandando pagar al capitán de fragata *Matías Padrón* sus haberes de 1816 hasta 1820 como Teniente de fragata.

(Insubsistente por el N° 1357.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. único. Se acuerda al Capitán de fragata *Matías Padrón* el pago de sus sueldos militares como Teniente de fragata de la armada nacional, desde el mes de enero de 1816 hasta diciembre de 1820, tiempo durante el cual permaneció prisionero de guerra entre los españoles. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente al cumplimiento de este decreto.

Dado en Caracas á 4 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Telleria*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas julio 5 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Hernández*.

1222

DECRETO de 6 de julio de 1860 indultando á los desertores del Ejército.

(Insubsistente por el N° 1357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, visto el Mensaje de S. E. el Poder Ejecutivo de 26 de junio de 1860, decretan:

Art. único. Se concede indulto á todos los desertores del Ejército constitucional, siempre que no hayan tomado servicio en las filas facciosas, y que se acojan á él dentro de cuarenta días de publicado en la respectiva cabecera del cantón.

§ único. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de este decreto del modo que sea más conveniente.

Dado en Caracas á 6 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Telleria*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Se-